REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1382 | Bogotá, D. C., jueves, 24 de septiembre de 2026 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2026 SENADO

por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones.

Julia Correa SU SENADORA — CENTRO DEMOCRATICO

Bogotá D.C., septiembre 23 de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado.

Respetado Doctor,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado "*Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones*"**.

Cordialmente,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado *"Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"*.

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

I. Trámite legislativo
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
III. Justificación de la iniciativa
IV. Fundamentos normativos
V. Conflicto de intereses
VI. Impacto Fiscal
VII. Pliego de Modificaciones
VIII. Proposición
IX. Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autores	Hs.Ss. Juan Fernando Cascado, Oscar Villamizar, Enrique Cabrales Baquero, Julia Correa Nuttin, María Angélica Guerra, Juan Fernando Espinal, Andrés Eduardo Forero Molina, María Clara Pasada, Esteban Quintero Cardona, Claudia Margarita Zuleta, Rafael Nieto, Christian Garcés, Zandra Bernal
Presenta	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Senado de la República
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha de radicación	28 de julio de 2026
Publicación de texto	Gaceta No. 989 de 2026 Senado
Fecha de aprobación 1er debate	16 de septiembre de 2026
Publicación ponencia 1er debate	Gaceta No. 1233 de 2026 Senado

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente.

Por reparto, la Secretaría General envió el expediente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República. Así pues, el 24 de agosto de 2026, mediante oficio, fui designada como ponente única para primer debate.

El día 09 de septiembre de 2026 se radica ante la Secretaría General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente ponencia positiva para primer debate, siendo publicada en la Gaceta del Congreso No. 1233 de 2026. Previo anuncio realizado en sesión ordinaria de Comisión de fecha 15 de septiembre de 2026, se adelantó la discusión y debate ante el pleno de esta cédula legislativa el día 16 de septiembre de 2026, siendo aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión En la misma sesión de Comisión fue designada como ponente única para segundo debate del proyecto de ley en mención la honorable senadora Julia Correa Nuñez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley N° 113 de 2026 Senado tiene como propósito establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

Se busca crear un ecosistema educativo más dinámico que responda a las necesidades regionales del sector productivo, priorizando áreas estratégicas como desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos y otras disciplinas de la economía digital. Igualmente, se pretende facilitar la doble titulación para estudiantes de educación media y generar mecanismos de articulación que permitan a los ciudadanos construir trayectorias educativas personalizadas a lo largo de su vida.

El proyecto se compone de diez (10) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	Objeto	Crea la política de ciclos cortos y ubicua ETDH, formación técnica, tecnológica y profesional.
2	Definición	Fija duración de 3 a 12 meses; carácter modular y acumulable; pesa certificados laborales y títulos profesionales.
3	Principios	Gratuidad/subsidio; pertinencia regional, flexibilidad, articulación y evaluación por competencias e inserción laboral.
4	Implementación	Ordena reglamentación MEN-SENA en seis meses, con lineamientos curriculares, articulación, focalización, seguimiento e incentivos.
5	Bachillerato	Adiciona un parágrafo al artículo 26 de la Ley 115 de 1994 para incluirla en 10.° y 11.° y doble titulación.
6	Áreas TIC	Prioriza software, IA, análisis de datos, programación y otras áreas digitales.
7	Cupos y subsidios	Garantiza 100.000 cupos anuales y crea apoyos de conectividad y manutención; permite alianzas privadas y sin cupo.
8	Empleabilidad	Ordena un programa de difusión de currículos a empresas demandantes de talento.
9	Emprendimiento	Crea un rubro específico del Fondo Emprender para proyectos de jóvenes beneficiarios.
10	Vigencia	Rige desde la promulgación y deroga normas contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Colombia enfrenta una brecha estructural entre la educación que imparten sus instituciones y las competencias que realmente demanda el mercado laboral. A pesar de los avances en cobertura educativa, persisten altos niveles de desempleo juvenil, subempleo y deserción, especialmente entre los jóvenes de estratos más vulnerables. Muchos egresados de la educación media y superior carecen de herramientas prácticas y actualizadas, lo que genera frustración, baja productividad y una pérdida importante de talento humano.

Esta situación es particularmente crítica en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), donde la demanda de profesionales calificados supera ampliamente la oferta. El actual marco normativo, representado principalmente por la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, no contempla con suficiente flexibilidad y rapidez las necesidades de formación ágil y orientada a resultados laborales concretos.

La formación por ciclos cortos surge como una respuesta moderna y efectiva a esta realidad. Se trata de programas de duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conducen a certificaciones de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas permiten una rápida inserción al mercado de trabajo, facilitan la actualización permanente de competencias y promueven la articulación entre la educación media, técnica, tecnológica y profesional.

Esta iniciativa se alinea con los mandatos constitucionales que consagran la educación como derecho fundamental y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente aquellos relacionados con educación de calidad y trabajo decente. Además, sigue el ejemplo exitoso de países que han implementado modelos de formación corta y flexible con excelentes resultados en empleabilidad y competitividad.

Principios Rectores y Componentes Operativos

Los programas de ciclos cortos se regirán por principios de pertinencia con las demandas del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral. Se garantizará gratuidad o subsidios para población vulnerable. El proyecto incluye la priorización de oferta en áreas TIC, la creación de cien mil (100.000) cupos anuales, subsidios de conectividad y manutención, la conformación de un Fondo Especial para su financiación y el establecimiento de incentivos tributarios y financieros para empresas e instituciones que participen en la formación dual. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y el SENA, tendrá un plazo de seis meses para reglamentar todos estos aspectos.

La implementación de esta norma generará una transformación positiva en el sistema educativo colombiano. Se espera una acelerada inserción laboral de miles de jóvenes, una reducción significativa de la brecha de habilidades digitales, mayor productividad en sectores clave de la economía y un avance importante hacia la equidad educativa. Asimismo, se fortalecerá la relación entre el Estado, las instituciones educativas y el sector privado, creando un círculo virtuoso de formación, empleo y desarrollo económico. Esta ley no solo responde a una necesidad inmediata, sino que sienta las bases para un modelo educativo más ágil, pertinente y adaptado a las realidades del siglo XXI.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. Disposiciones Constitucionales

La iniciativa encuentra fundamento, en primer lugar, en los **artículos 1.° y 2.°** de la Constitución Política, que definen a Colombia como un Estado social de derecho y atribuyen a las autoridades el deber de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales.

El **artículo 13** establece el derecho a la igualdad y ordena al Estado adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. Este mandato respalda la focalización de los programas de formación y de los mecanismos de apoyo económico en jóvenes y personas en condiciones de vulnerabilidad, siempre que los criterios de priorización sean objetivos, verificables y proporcionados.

El **artículo 27** garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Por su parte, el **artículo 45** reconoce el derecho de los jóvenes a la formación integral y a participar en los organismos públicos y privados encargados de su educación.

El **artículo 54** establece una relación directa entre formación y empleabilidad al disponer que:

> *"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran".*

Esta norma constituye uno de los fundamentos constitucionales más directos para promover programas flexibles dirigidos al desarrollo de competencias laborales y tecnológicas.

El **artículo 67** reconoce la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Asimismo, atribuye al Estado la responsabilidad de regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación, velar por su calidad, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

El **artículo 69** garantiza la autonomía universitaria. En consecuencia, cualquier regulación sobre programas técnicos profesionales, tecnológicos o profesionales debe respetar la facultad de las instituciones de educación superior para organizar sus programas académicos, definir sus planes de estudio y administrar sus recursos, dentro de los parámetros generales fijados por la ley y del sistema de aseguramiento de la calidad.

Los **artículos 70 y 71** imponen al Estado el deber de promover el acceso al conocimiento y fomentar la ciencia y la tecnología. Finalmente, el **artículo 366** califica la educación como gasto público social y le reconoce prioridad en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales.

4.2. Fundamentos legales

- **Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación).** Concibe la educación como un proceso permanente de formación personal, cultural y social, y dispone que el servicio educativo debe responder a las necesidades de las personas, la familia y la sociedad.
- **Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior).** Regula la educación superior como servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado.
- **Ley 749 de 2002 (Formación técnica profesional y tecnológica).** Organiza el servicio público de educación superior en las modalidades técnica profesional y tecnológica y permite que las instituciones estructuren su actividad formativa por ciclos propedéuticos.
- **Ley 1064 de 2006 (Educación para el trabajo y el desarrollo humano).** Sustituyó la denominación de educación no formal por la de educación para el trabajo y el desarrollo humano —ETDH— y reconoció esta modalidad como parte integral del servicio público educativo.
  La norma respalda la formación permanente y flexible, el desarrollo de competencias laborales, la articulación con el sistema productivo y el acceso a mecanismos de apoyo y fortalecimiento estatal.
- **Decretos 1075 de 2015 y 923 de 2024.** El Decreto 1075 de 2015 compila la reglamentación del sector educativo. En materia de ETDH diferencia dos tipos de programas: programas de formación laboral, programas de formación académica.
- **Ley 119 de 1994 (Régimen del SENA).** Atribuye al SENA la función de organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación con las necesidades sociales y del sector productivo.
- **Ley 789 de 2002 (Fondo Emprender).** Creó el Fondo Emprender como una cuenta especial e independiente adscrita al SENA, destinada a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices, practicantes universitarios o profesionales, bajo las condiciones reglamentarias aplicables.

4.3. Marco internacional

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, reconoce:

- En su artículo 6.º, el derecho al trabajo y el deber de adoptar programas de orientación y formación técnica y profesional.
- En su artículo 13, el derecho a la educación y la obligación de hacer accesibles progresivamente la enseñanza secundaria y superior, incluida la formación técnica y profesional.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** o Protocolo de San Salvador, aprobado mediante la Ley 319 de 1996, dispone en su artículo 6.º que los Estados deben adoptar medidas dirigidas al pleno empleo, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional.

También son pertinentes los **Objetivos de Desarrollo Sostenible**:

- ODS 4: educación inclusiva, equitativa y de calidad.
- ODS 8: empleo pleno, productivo y trabajo decente.
- ODS 9: industria, innovación e infraestructura.
- ODS 10: reducción de las desigualdades.

Los ODS constituyen instrumentos de orientación de política pública, pero no reemplazan las normas legales que regulan las titulaciones, la calidad educativa y la asignación presupuestal.

4.4. Marco jurisprudencial

- **Sentencia C-350 de 2020.** La Corte reiteró que la educación tiene una doble condición: es un derecho y un servicio público con función social. De ello se derivan obligaciones estatales de regulación, prestación, financiación, inspección y vigilancia.
- **Sentencia C-376 de 2010.** Esta providencia desarrolló las obligaciones de gratuidad y progresividad del derecho a la educación. La jurisprudencia permite sustentar la adopción gradual de instrumentos de financiación y acceso, particularmente para poblaciones vulnerables, sin desconocer que la gratuidad absoluta no tiene idéntico alcance en todos los niveles educativos.
- **Sentencia C-852 de 2005.** La Corte examinó la organización de la educación superior en las modalidades técnica profesional y tecnológica y reconoció el margen de configuración del legislador para establecer mecanismos de articulación y flexibilización, siempre que se respeten la calidad educativa y la autonomía institucional.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

> *(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*[1].

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021. M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarían en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

> *"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que calificablemente favorece al legislador.*[2]"

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un Proyecto de Ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden adoptar medidas para regular, promover y fortalecer los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en la pertinencia laboral, la flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5a de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "*Análisis del impacto fiscal de las normas*". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 25 de octubre de 2018, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2018-00130-00(2382).

2011, en la cual señala a renglón seguido:

> "***El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas***, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. *Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto; la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático*". (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

> *"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*
>
> *Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento*".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
"Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnologías, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"	**Sin modificaciones**	
El Congreso de Colombia, **Decreta:**	**Sin modificaciones**	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.	**Sin modificaciones.**	
Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.	**Sin modificaciones.**	
Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad o subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral, la formación en el área de humanidades hará parte de todos los ciclos de formación.	**Artículo 3. Principios rectores.** Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad, o subsidio, **progresividad en el acceso y permanencia** para población en condiciones de vulnerabilidad, **de acuerdo con la disponibilidad presupuestal**, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral, la formación en el área de humanidades hará parte de todos los ciclos de formación.	Se ajusta conforme a proposiciones radicadas en Comisión.
Artículo 4. Implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos, de conformidad con la naturaleza jurídica de las instituciones ofertantes y respetando las competencias y la autonomía que correspondan a cada nivel y modalidad educativa; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los incentivos y mecanismos de reducción en naturaleza no tributaria dentro del marco de las competencias legales de las entidades correspondientes Los de naturaleza no tributaria para instituciones educativas y empresas participantes; f) Los mecanismos para el reconocimiento, homologación o equivalencia de los aprendizajes y competencias adquiridas en los ciclos cortos, con el fin de facilitar la continuidad en programas de formación de mayor duración, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la normativa vigente.	**Artículo 4. Implementación.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con **el Ministerio del Trabajo y** el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), **cada uno en el marco de sus competencias**, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos, de conformidad con la naturaleza jurídica de las instituciones ofertantes y respetando las competencias y la autonomía que correspondan a cada nivel y modalidad educativa; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) **Las incentivos y mecanismos de reducción en** naturaleza no tributaria dentro del marco de las competencias legales de las entidades correspondientes Los de naturaleza no tributaria para instituciones educativas y empresas participantes; f) Los mecanismos para el reconocimiento, homologación o equivalencia de los aprendizajes y competencias adquiridas en los ciclos cortos, con el fin de facilitar la continuidad en programas de formación de mayor duración, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la normativa vigente. **g) Los mecanismos para el reconocimiento, acumulación, transferencia y movilidad de los resultados de aprendizaje y competencias adquiridas mediante ciclos cortos, de conformidad con el Sistema Nacional de Cualificaciones y las disposiciones aplicables a cada vía de cualificación.**	Se ajusta conforme a proposiciones radicadas en Comisión.
Parágrafo. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023. **Parágrafo 2.** La reglamentación de la presente ley establecerá mecanismos para identificar y reconocer los resultados de aprendizaje y las competencias efectivamente desarrolladas en los ciclos cortos, de conformidad con el Marco Nacional de Cualificaciones y con las disposiciones aplicables a cada nivel y modalidad educativa. La acumulación, articulación o reconocimiento de los aprendizajes desarrollados mediante ciclos cortos podrá facilitar trayectorias formativas y procesos de nivelación entre las vías de cualificación, pero no dará lugar, por sí misma, a la expedición de títulos o certificaciones correspondientes a un nivel educativo diferente, ni sustituirá los requisitos académicos, curriculares, institucionales y de calidad exigidos por la normativa vigente para su obtención. En todo caso, la reglamentación deberá diferenciar expresamente entre el reconocimiento de aprendizajes y competencias y la obtención de títulos o certificaciones, de conformidad con las competencias de las autoridades responsables de cada nivel y modalidad educativa.	**Parágrafo 1.** La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023. **Parágrafo 2.** La reglamentación de la presente ley establecerá mecanismos para identificar y reconocer los resultados de aprendizaje y las competencias efectivamente desarrolladas en los ciclos cortos, de conformidad con el Marco Nacional de Cualificaciones y con las disposiciones aplicables a cada nivel y modalidad educativa. La acumulación, articulación o reconocimiento de los aprendizajes desarrollados mediante ciclos cortos podrá facilitar trayectorias formativas y procesos de nivelación entre las vías de cualificación, pero no dará lugar, por sí misma, a la expedición de títulos o certificaciones correspondientes a un nivel educativo diferente, ni sustituirá los requisitos académicos, curriculares, institucionales y de calidad exigidos por la normativa vigente para su obtención. En todo caso, la reglamentación deberá diferenciar expresamente entre el reconocimiento de aprendizajes y competencias y la obtención de títulos o	

	certificaciones, de conformidad con las competencias de las autoridades responsables de cada nivel y modalidad educativa.	
Artículo 6. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónase un parágrafo al artículo 28 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: **Parágrafo.** Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).	**Sin modificaciones.**	
Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). **Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) revisarán y actualizarán, al menos cada dos (2) años, los criterios de priorización de que trata el presente artículo, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales. Se priorizará programas relacionados con software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las	**Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología.** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cada uno en el marco de sus competencias darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). **Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) revisarán y actualizarán, al menos cada dos (2) años, los criterios de priorización de que trata el presente artículo, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales. Se priorizará los programas relacionados con desarrollo software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación,	Se ajusta conforme a proposiciones radicadas en Comisión.

tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). La previsto en este parágrafo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación. **Parágrafo 2. Competencias transversales en inteligencia artificial.** Los programas de formación por ciclos cortos incorporarán competencias para el uso práctico, crítico, ético y responsable de herramientas de inteligencia artificial aplicables al respectivo campo de formación.	ciberseguridad, automatización, robótica, computación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), de acuerdo con las necesidades verificadas del mercado laboral. Lo previsto en este parágrafo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación. **Parágrafo 2. Competencias transversales en inteligencia artificial.** Los programas de formación por ciclos cortos incorporarán competencias para el uso práctico, crítico, ético y responsable de herramientas de inteligencia artificial aplicables al respectivo campo de formación.	
Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, podrán otorgarse los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio del programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad. **Parágrafo 1.** Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación. **Parágrafo 2.** El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementarán con sujeción a la disponibilidad presupuestal.	**Sin modificaciones.**	
Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta	**Sin modificaciones.**	

política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas. **Parágrafo.** El tratamiento de los datos personales de los estudiantes y egresados, incluida la remisión de sus hojas de vida a potenciales empleadores, se sujetará a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y a las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. En todo caso se requerirá la autorización previa, expresa e informada del titular, quien podrá revocarla en cualquier momento, y los datos solo podrán utilizarse para la finalidad de intermediación laboral prevista en este artículo.		
Artículo 9. Fomento al emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.	**Sin modificaciones.**	
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. **Parágrafo.** La dispuesto en ella no deroga ni modifica las normas que regulan los requisitos de los programas de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ni el régimen de la educación superior, las cuales continuarán aplicándose en todo aquello que no esté expresamente prevista en esta ley.	**Sin modificaciones.**	

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado "*Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones*"**.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 113 DE 2026 SENADO "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA FORMACIÓN POR CICLOS CORTOS, ENFOCADOS EN TECNOLOGÍA, ORIENTADA A LA EMPLEABILIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.

Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad, subsidio, progresividad en el acceso y permanencia para población en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación de los aprendizajes y competencias, así como seguimiento de los resultados de inserción laboral. Los programas promoverán, de acuerdo con su naturaleza y objetivos, una formación integral que incluya competencias digitales, ciudadanas, socioemocionales y humanísticas.

Artículo 4. Implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cada uno en el marco de sus competencias, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos, de conformidad con la naturaleza jurídica de las instituciones oferentes y respetando las competencias y la autonomía que correspondan a cada nivel y modalidad educativa; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los incentivos y mecanismos de estímulos de naturaleza no tributaria, dentro del marco de las competencias legales de las entidades correspondientes para instituciones educativas y empresas participantes; f) Los mecanismos para el reconocimiento, homologación o equivalencia de los aprendizajes y competencias adquiridas en los ciclos cortos, con el fin de facilitar la continuidad en programas de formación de mayor duración, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la normativa vigente, g) Los mecanismos para el reconocimiento, acumulación, transferencia y movilidad de los resultados de aprendizaje y competencias adquiridos mediante ciclos cortos, de conformidad con el Sistema Nacional de Cualificaciones y las disposiciones aplicables a cada vía de cualificación.

Parágrafo 1. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2. La reglamentación de la presente ley establecerá mecanismos para identificar y reconocer los resultados de aprendizaje y las competencias efectivamente desarrollados en los ciclos cortos, de conformidad con el Marco Nacional de Cualificaciones y con las disposiciones aplicables a cada nivel y modalidad educativa.

La acumulación, articulación o reconocimiento de los aprendizajes desarrollados mediante ciclos cortos podrá facilitar trayectorias formativas y procesos de movilidad entre las vías de cualificación, pero no dará lugar, por sí misma, a la expedición de títulos o certificaciones correspondientes a un nivel educativo diferente, ni sustituirá los requisitos académicos, curriculares, institucionales y de calidad exigidos por la normativa vigente para su obtención.

En todo caso, la reglamentación deberá diferenciar expresamente entre el reconocimiento de aprendizajes y competencias y la obtención de títulos o certificaciones, de conformidad con las competencias de las autoridades responsables de cada nivel y modalidad educativa.

Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un parágrafo al artículo 35 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

> **Parágrafo.** Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).

Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cada uno en el marco de sus competencias darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) revisarán y actualizarán, al menos cada dos (2) años, los criterios de priorización de que trata el presente artículo, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales.

Se priorizará los programas relacionados con desarrollo software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación, ciberseguridad, automatización, robótica, computación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), de acuerdo con las necesidades verificadas del mercado laboral.

Lo previsto en este parágrafo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. Competencias transversales en inteligencia artificial. Los programas de formación por ciclos cortos incorporarán competencias para el uso práctico, crítico, ético y responsable de herramientas de inteligencia artificial aplicables al respectivo campo de formación.

Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, podrán otorgarse los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio del programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad.
Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación.
Parágrafo 2. El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementarán con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas.

Parágrafo. El tratamiento de los datos personales de los estudiantes y egresados, incluida la remisión de sus hojas de vida a potenciales empleadores, se sujetará a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y a las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. En todo caso se requerirá la autorización previa, expresa e informada del titular, quien podrá revocarla en cualquier momento, y los datos solo podrán utilizarse para la finalidad de intermediación laboral prevista en este artículo.

Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Lo dispuesto en ella no deroga ni modifica las normas que regulan los requisitos de los programas de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ni el régimen de la educación superior, las cuales continuarán aplicándose en todo aquello que no esté expresamente previsto en esta ley.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026, AL PROYECTO DE LEY No. 113 DE 2026 SENADO

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA FORMACIÓN POR CICLOS CORTOS, ENFOCADOS EN TECNOLOGÍA, ORIENTADA A LA EMPLEABILIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El Congreso de Colombia,
DECRETA"

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.

Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad o subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral, la formación en el área de humanidades hará parte de todos los ciclos de formación.

Artículo 4. Implementación. El Gobierno nacional, a través del ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos, de conformidad con la naturaleza jurídica de las instituciones oferentes y respetando las competencias y la autonomía que correspondan a cada nivel y modalidad educativa; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los de naturaleza no tributaria para instituciones educativas y empresas participantes; f) Los mecanismos para el reconocimiento, homologación o equivalencia de los aprendizajes y competencias adquiridas en los ciclos cortos, con el fin de facilitar la continuidad en programas de formación de mayor duración, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la normativa vigente.

Parágrafo 1. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2. La reglamentación de la presente ley establecerá mecanismos para identificar y reconocer los resultados de aprendizaje y las competencias efectivamente desarrollados en los ciclos cortos, de conformidad con el Marco Nacional de Cualificaciones y con las disposiciones aplicables a cada nivel y modalidad educativa.

La acumulación, articulación o reconocimiento de los aprendizajes desarrollados mediante ciclos cortos podrá facilitar trayectorias formativas y procesos de movilidad entre las vías de cualificación, pero no dará lugar, por sí misma, a la expedición de títulos o certificaciones correspondientes a un nivel educativo diferente, ni sustituirá los requisitos académicos, curriculares, institucionales y de calidad exigidos por la normativa vigente para su obtención.

En todo caso, la reglamentación deberá diferenciar expresamente entre el reconocimiento de aprendizajes y competencias y la obtención de títulos o certificaciones, de conformidad con las competencias de las autoridades responsables de cada nivel y modalidad educativa.

Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un parágrafo al artículo 26 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

> **"Parágrafo.** Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral)."

Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) revisarán y actualizarán, al menos cada dos (2) años, los criterios de priorización de que trata el presente artículo, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales.

Se priorizará programas relacionados con software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Lo previsto en este parágrafo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. Competencias transversales en inteligencia artificial. Los programas de formación por ciclos cortos incorporarán competencias para el uso práctico, crítico, ético y responsable de herramientas de inteligencia artificial aplicables al respectivo campo de formación.

Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, podrán otorgarse los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio del programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación.

Parágrafo 2. El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementarán con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno Nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas.

Parágrafo. El tratamiento de los datos personales de los estudiantes y egresados, incluida la remisión de sus hojas de vida a potenciales empleadores, se sujetará a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y a las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. En todo caso se requerirá la autorización previa, expresa e informada del titular, quien podrá revocarla en cualquier momento, y los datos solo podrán utilizarse para la finalidad de intermediación laboral prevista en este artículo.

Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Lo dispuesto en ella no deroga ni modifica las normas que regulan los requisitos de los programas de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ni el régimen de la educación superior, las cuales continuarán aplicándose en todo aquello que no esté expresamente previsto en esta ley.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 16 de septiembre de 2026, el Proyecto de Ley **No. 113 de 2026 SENADO** "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA FORMACIÓN POR CICLOS CORTOS, ENFOCADOS EN TECNOLOGÍA, ORIENTADA A LA EMPLEABILIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 08, de la misma fecha.***

JAIME ALBERTO SEPULVEDA MUÑETÓN
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **JULIA CORREA NUTTIN,** al Proyecto de Ley **No. 113 de 2026 SENADO** "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA FORMACIÓN POR CICLOS CORTOS, ENFOCADOS EN TECNOLOGÍA, ORIENTADA A LA EMPLEABILIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO",*** para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JAIME ALBERTO SEPÚLVEDA MUÑETÓN
Secretario General
Comisión Sexta del Senado